



DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00326-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que decreta medidas cautelares.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

Nelson Silva Lizarazo
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha primero de agosto de 2023, por el cual se decretaron medidas cautelares dentro proceso antes referenciado.

1. ANTECEDENTES:

1.1.- En sentencia proferida en audiencia celebrada el 25 de julio de 2023 se declaró al demandado ISRAEL SIERRA BERMUDEZ civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados al señor NICOLAS DAVID BERROCAL LEAL, y fue condenado al pago de los perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral pretendidos; así mismo fue condenado en costas la parte demandada.

1.2.- Frente a dicha decisión las partes presentaron recurso de apelación por lo cual, en proveído de fecha primero de agosto de 2023, una vez presentados los reparos concretos, se concedió en el efecto suspensivo, el recurso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia.

1.3.- Igualmente, mediante auto de fecha primero de agosto de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 300-194292 y del vehículo de placas MTP533 ambos bienes, de propiedad de ISRAEL SIERRA BERMUDEZ; así mismo se ordenó el embargo de las sumas de dinero y de los derechos fiduciarios que el mencionado demandado tenga depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro producto bancario o financiero, y sobre cualquier fideicomiso del que sea beneficiario en distintas entidades financieras conforme fue solicitado por la parte demandante.

1.4.- Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el siguiente argumento que el despacho se permite sintetizar así:

Solicita que se verifique las facultades extendidas al fallador por el inciso 3 del literal c del art 590 del C.G.P. sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas a decretarse, y afirma “que las medidas aplicadas y registradas en los diferentes bienes sujetos a registro y de propiedad el demandado, cumplen ineludiblemente esta necesidad y efectividad de garantizar cualquier posible derecho de los demandantes.”

Refiere sobre la garantía de la medida cautelar de inscripción de la demanda para indicar que “aplicarse otras medidas sobre los mismos bienes, se incrementaría las costas judiciales al tener que ventilarse honorarios de secuestros, custodia de los bienes, etc.”; y solicita reponer la decisión y mantener dice, las medidas cautelares existentes de inscripción de demanda sobre estos bienes, las cuales agrega “garantizan suficientemente cualquier eventual pago que se deba hacer, con ocasión alguna condena desfavorable”



Indica que las medidas de embargo de créditos, basadas en el artículo 593-4 Inc. 1 del C.G.P. aplicadas en la decisión que se recurre, “son medidas de ejecución, que no son propias de este tipo de procesos declarativos”; afirma que “el proceso aún no ha terminado y aún sigue siendo declarativo y segundo”, y agrega que este “despacho perdió competencia”, en virtud de que la “sentencia fue recurrida en el efecto suspensivo”; y con relación a las medidas cautelares frente a las cuales está facultado moderar el juez de primera instancia, arguye que “la norma le indica sobre cuales y son solo las que regula y señala el artículo 590, porque el proceso sigue siendo declarativo y no ningún otro.”

Frente al monto máximo a embargar, indica que la sentencia favorable fue de \$59.529.000, incluyendo costas, y que por lo tanto la cuantía máxima a garantizar sería la suma de \$89.293.500 y no \$544.150.000 ya que sobre pasa dice, “más del 1.000% del valor del crédito más costas contrariando lo que señala la norma.”

Solicita reponer el auto impugnado, “modificando el auto recurrido, frente al nuevo embargo de créditos ordenados, por no ser medidas cautelares propias del proceso declarativo y además por exceder el valor máximo de la medida.” En subsidio apela.

1.5.- Trámite del recurso

Del recurso se corrió el traslado correspondiente por la misma parte en cumplimiento de su deber conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, según se acredita en el expediente, frente al cual el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció en los siguientes términos que el despacho lo resume así:

Manifiesta que sí bien se encuentra vigente una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un vehículo automotor y una cuota parte de un inmueble propiedad del demandado, la misma no es suficiente para garantizar el pago de los perjuicios como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual tomando en consideración dice, que ya existe sentencia de primera instancia favorable, y afirma que por expresa disposición del artículo 590 del C.G.P. es procedente el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda; y agrega que si la parte no quiere que se materialicen las medidas solicitadas debe prestar caución por el valor de las pretensiones.

Refiere que las medidas cautelares en procesos ejecutivos no se encuentran reguladas por el artículo 593 del C.G.P. sino a partir del artículo 599 del mismo Código, y lo que regula el artículo 593 dice, es la forma en que se materializan los embargos decretados; que en el caso en concreto, “el embargo procede sobre los bienes, sean muebles e inmuebles y eso incluye el dinero.”, y afirma que “el artículo 590 del C.G.P. solamente señala como requisito para el decreto de embargo y secuestro que exista sentencia favorable de primera instancia, no que la misma se encuentre en firme”

Frente al límite e la medida fijado por el despacho indica que la decisión no se encuentra en firme y que dicha suma es proporcional y acorde con lo solicitado en la demanda, así mismo aduce que tal cautela “obedece a los principios de necesidad, efectividad y razonabilidad que deben gobernar el decreto de medidas cautelares”. Solicita que se confirme el auto impugnado.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Fundamento legal



El artículo 590 del C.G.P. establece las reglas que deben aplicarse en los procesos declarativos para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, es así que en su numeral 1º señala que “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

2.1. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisada la actuación, advierte este despacho que le asiste parcialmente la razón al abogado recurrente, en cuanto afirma “que las medidas aplicadas y registradas en los diferentes bienes sujetos a registro y de propiedad el demandado, cumplen ineludiblemente esta necesidad y efectividad de garantizar cualquier posible derecho de los demandantes.”.

Sin embargo, se precisa indicar que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos, su finalidad es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso y la existencia del mismo, pero el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para ejercer tal disposición, como quiera que dicha cautela no pone los bienes fuera del comercio, no obstante, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Aun cuando la medida cautelar de inscripción de la demanda es garantía para el cumplimiento de la sentencia, el mismo legislador determinó la posibilidad de ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual como en este caso, así como también el embargo y secuestro de otros bienes que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia según lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., sin que resulte de recibo lo afirmado por el abogado recurrente en cuanto indica que “aplicarse otras medidas sobre los mismos bienes, se incrementaría las costas judiciales al tener que ventilarse honorarios de secuestres, custodia de los bienes, etc.”, por no tratarse de un argumento en derecho.

Tampoco se acepta el argumento del apoderado de la parte demandada en cuanto afirma que dichas cautelas decretadas en el auto objeto de recurso “son medidas de ejecución, que no son propias de este tipo de procesos declarativos”; pues, como se indicó en párrafos que anteceden, el mismo legislador determinó la posibilidad de ordenar tales medidas cautelares en el artículo 590 numeral 1 literal c) del C.G.P. al señalar expresamente:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.



Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.” (Subrayado nuestro)

Ahora, la norma del artículo 590 en mención, no establece como presupuesto para solicitar dichas medidas cautelares, que la sentencia favorable al demandante se encuentre debidamente ejecutoriada; y si bien en el caso que se analiza, el fallo fue recurrido por ambas partes, tal circunstancia no es impedimento alguno para el decreto de la medida, si en cuenta se tiene, que la parte demandante prestó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En lo relacionado con el valor establecido por el despacho como límite del embargo, se precisa indicar que se tuvo en cuenta en esta ocasión el valor de las pretensiones de la demanda, dado que la sentencia favorable al demandante fue recurrida por ambas partes, y como atrás se indicó la parte demandante prestó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Las anteriores razones son suficientes para negar el recurso de reposición en los términos presentados por la parte demandada, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme lo establece el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., en concordancia con el artículo 323 del mismo estatuto procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha auto de fecha primero de agosto de 2023, por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., en concordancia con el artículo 323 del mismo estatuto procesal, SE CONCEDE en el EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha primero de agosto de 2023 por el cual se decretaron medidas cautelares con fundamento en el artículo 590 literal b) inciso segundo del C.G.P. y el artículo 323 numeral 1 del mismo estatuto. Para tal efecto, una vez surtido el traslado ordenado en el art. 324 del C.G.P., remítase el expediente de manera electrónica al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe5792e759ce2d703a7c3a2d59128925154d79382beadc1d82455e4b7dea7**

Documento generado en 15/08/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>